

Certificación Registral expedida por

MARIA VICTORIA MARTINEZ PESO

Registradora de la Propiedad de MARTORELL-3

CA Mur 10 1
08760 - MARTORELL
Telefono : 93.776.54.29
Fax : 937766682

Correspondiente a la solicitud formulada por

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

con DNI/CIF: S2804008G

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

Investigación jurídico-económica sobre crédito, solvencia o responsabilidad, contratación o interposición de acciones

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD : F39NC13F3

*(Citar este identificador para cualquier cuestión
relacionada con esta certificación)
Su referencia: **13-23100908104106805***



MARIA VICTORIA MARTINEZ PESO, REGISTRADORA TITULAR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MARTORELL NUMERO TRES.

CERTIFICO: Que en vista del precedente mandamiento del Servei comú processal d'execució de Vilafranca del Penedès, procedente del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Vilafranca, en el que se interesa la expedición de certificado acreditativo de dominio y cargas, de la finca registral 1562 de Gelida, para ejecución de hipoteca, presentado telemáticamente a través del Colegio de Registradores de la Propiedad, HE EXAMINADO los libros del archivo a mi cargo de los cuales RESULTA:

**Finca numero 1562 de GELIDA
CRU 08149000106410**

PRIMERO:

Que la finca de que se certifica tiene, según el Registro, la siguiente descripción:

URBANA: Casa compuesta de bajos solamente, sita en GELIDA, calle Tarongers, número diecisiete; edificada en una porción de terreno de pertenencias de la Heredad Recó; de superficie setenta y nueve metros veinte décimetros cuadrados. Linda: al frente, Este, con la calle Tarongers, en una línea de 7,20 metros; al fondo, Oeste, en igual línea, con Don José Julià Ros, de la misma procedencia; a la izquierda entrando, Sur, en una línea de 11 metros, con Doña Francisca Morales y a la derecha, Norte, en igual línea, con Don Basilio Pintado, mediante callejón.

Resulta de la inscripción 6º de la finca 1562, al folio 177 del tomo 2165 libro 72 de Gelida.

SEGUNDO:

Los consortes Don **JUAN AGÜERA LOPEZ**, mayor de edad, con DNI número 38051339R y Doña **DOLORES GIMENEZ TRAVER**, mayor de edad, con DNI número 77275151G, vecinos de Gelida calle Tarongers, número 17, son dueños para su SOCIEDAD DE GANANCIALES de la finca de que se certifica, por título de COMPRAVENTA, que les otorgaron Don Rafael Gonzalez Hidalgo y Doña Josefa Ruiz Lopez, mediante escritura autorizada por el Notario de ESPARRAGUERA, Doña MARIA DOLORES ESCARPIZO-LORENZANA ESTEVE, el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que motivó la inscripción 8ª de la finca número 1562, al folio 178 del tomo 2165, libro 72 de GELIDA.

La relacionada inscripción constituye el título de dominio vigente de la finca de que se certifica.

Conforme al artículo 686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace constar que el domicilio vigente de los deudores hipotecantes Don Juan Agüera López y Doña Dolores Giménez Traver, que consta en el Registro es el antes expresado, en Gelida, calle Tarongers número 17.



TERCERO:

Que de las cargas y gravámenes de cualquier clase impuestos sobre la finca de que se certifica, por sí o por razón de las de su procedencia, a partir de primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres hasta la fecha, unicamente aparecen subsistentes y sin cancelar las siguientes:

1) HIPOTECA constituida por los consortes Don JUAN AGÜERA LOPEZ y Doña DOLORES GIMENEZ TRAVER a favor de la **CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA**, en garantía de un préstamo de **VEINTISEIS MIL EUROS** de capital, del pago de sus intereses por el plazo de seis meses, a razón del tipo inicial pactado o del que resulte, hasta el tope máximo establecido de 8'250%, de las variaciones, al alza o a la baja, convenidas; del pago de los intereses de demora por el plazo de dieciocho meses a razón del tipo convenido 14'250% y de la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS, para costas y gastos. La parte deudora se obliga a la devolución del capital del préstamo mediante el pago de DOSCIENTAS CUARENTA CUOTAS sucesivas de amortización de capital e intereses, en adelante cuotas mixtas de periodicidad mensual, que deberán ser satisfechas, por periodos vencidos, el primer día del período mensual siguiente al que correspondan. La primera cuota mixta deberá hacerse efectiva el día 1 de febrero de 2.006 y la última el día 1 de enero de 2.026. Tasan la finca hipotecada, a efectos de subasta, en la suma de **CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON DOCE CENTIMOS** de euro. Señalan como domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar, el de la finca hipotecada. Fué constituida en escritura autorizada por el Notario de MARTORELL, Don JOSE ANTONIO BUITRON CRESPO, el dos de diciembre de dos mil cinco, la cual motivó la inscripción 14ª de la finca número 1562, al folio 206 del tomo 2165, libro 72 de GELIDA.

2) HIPOTECA constituida por JUAN AGÜERA LOPEZ y DOLORES GIMENEZ TRAVER a favor de la entidad **DEUTSCHE BANK SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA**, en garantía de un préstamo de **CIENTO CINCUENTA MIL EUROS** de capital. Del pago de intereses remuneratorios que a efectos meramente hipotecarios, el tipo de interés inicial será el pacto en esta escritura del 4,800 por ciento anual mas 10,200 puntos porcentuales o sea en total del quince por ciento anual, hasta el máximo de dos años; del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado, hasta un máximo de una anualidad al tipo máximo del 23 por ciento y de la cantidad de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS EUROS** que se fijan para costas y gastos. Este préstamo vencerá el día **cinco de abril de dos mil veintisiete**. Tasan la finca hipoteca para subasta en la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA CENTIMOS**. A efectos de notificaciones se fija como domicilio el indicado en la comparecencia de esta escritura, es decir en Gelida calle Tarongers, número 17. Fué constituida en escritura autorizada por el Notario de BARCELONA, Don RAFAEL DE CORDOBA BENEDICTO, el veintiuno de marzo de dos mil siete, la cual motivó la inscripción 16ª de la finca número 1562, al folio 46 del tomo 2677, libro 107 de GELIDA.

La relacionada inscripción 16ª de hipoteca, a favor del actor, Deutsche Bank SAE, se halla subsistente y sin cancelar según los asientos del Registro.



3) Afecta, durante el plazo de cinco años, al pago de la/s liquidación/es que, en su caso, pueda/n girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según nota de fecha dos de junio de dos mil veintidós, al margen de la inscripción 16ª de la finca número 1562, al folio 46 del tomo 2677, libro 107 de GELIDA.

CUARTO:

El contenido LITERAL de la hipoteca objeto de ejecución, que ha motivado la inscripción 16ª, es el siguiente:

"16ª. Hipoteca. Finca descrita en la anterior inscripción 6ª. Afecta a las cargas que resulten de sus inscripciones. Los esposos don JUAN AGUERA LOPEZ y doña DOLORES GIMENEZ TRAVER, mayores de edad, vecinos de Gelida, calle Tarongers, número 17, CP 08790 y con DNI/NIF números 38.051.339R y 77.275.151G respectivamente, adquirieron esta finca por mitades indivisas a título de compraventa según consta en la anterior inscripción 8ª y la hipotecan, con extensión no sólo a las accesiones, mejoras e indemnizaciones por siniestro o expropiación a que se refieren los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, sino también a cualquier clase de agregación de terrenos y construcción de nuevas edificaciones; a los muebles colocados permanentemente en las fincas, frutos y rentas vencidas y no satisfechas del artículo 111; con las excepciones que para los muebles y mejoras costeadas por tercer poseedor, se excluyen en el artículo 112 de la misma Ley. También se extenderá a los excesos de cabida de las fincas hipotecadas a que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 215 del Reglamento Hipotecario, a favor de DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA, domiciliada en Barcelona, Avenida Diagonal, 446, con NIF A08000614 y representada por Don Marc Riba Sarasal y don Ricardo OLiva Vilanova, mayores de edad y con domicilio en Barcelona facultados en virtud de las escrituras de poder otorgadas ante los Notarios de Barcelona don Miguel Miguel Alemany Escapa el día 29 de septiembre de 2006 y don Eduardo Nebot Tirado el día 17 de mayo de 1994, respectivamente debidamente inscritas, copia de las cuales se exhiben al notario autorizante de la presente, EN GARANTIA de un préstamo de **CIENTO CINCUENTA MIL EUROS** de capital, destinado a la financiación de la finca que hipoteca. Del pago de intereses remuneratorios que a efectos meramente hipotecarios, el tipo de interés inicial será el pacto en esta escritura del 4,800 por ciento anual mas 10,200 puntos porcentuales o sea en total del quince por ciento anual, hasta el máximo de dos años; del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado, hasta un máximo de una anualidad al tipo máximo del 23 por ciento y de la cantidad de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS EUROS** que se fijan para costas y gastos. La prestataria confiesa haber recibido el importe del préstamo mediante abono en la cuenta número 0019.0270.27.4010013973 a nombre de la parte deudora. Este préstamo vencerá el día **cinco de abril de dos mil veintisiete**. El préstamo se reembolsara al Banco en el plazo de 20 años mediante el pago de 240 cuotas de amortización mensuales consecutivas, comprensivas de capital e intereses al tipo que resulte según lo estipulado en la escritura que se inscribe, y que durante la vigencia del tipo de interés inicial será de



novecientos setenta y tres euros con cuarenta y cuatro centimos cada una de ellas. La parte deudora podrá realizar entregas anticipadas, a cuenta del capital pendiente, siempre que aquellas alcancen, en cada caso, importes no inferiores a 1500 euros del capital pendientes y se realicen en fecha coincidente con cualquiera de las fechas de liquidación. Las entregas anticipadas darán lugar, en su caso a las oportunas variaciones de las cuotas mensuales de intereses o mixtas de intereses y amortización del capital o en su caso, a modificar el plazo del préstamo sin variar las citadas cuotas, a elección del prestatario. Para cada una de las entregas que en concepto de amortización parcial anticipada del préstamo, realice el deudor, el Banco percibirá una comisión del 1,00 por ciento sobre la citada cantidad, y en el caso que dichas entregas supongan la cancelación total del mismo, el Banco percibirá una comisión del 1,00 por ciento sobre las citadas cantidades. A efectos de la determinación del tipo de interés porcentual aplicable al capital prestado, el plazo total del préstamo se divide en dos fracciones temporales. Durante la primera fracción el tipo de interés será fijo o invariable. Durante la segunda fracción temporal, el interés aplicable al préstamo será variable, al alza o a la baja, de conformidad con lo que se establece en esta cláusula: Plazo de duración de las fracciones temporales: La primera fracción temporal, de interés invariable o fijo, se extenderá desde la firma de la escritura que se inscribe hasta el día 5 de abril de 2008. La segunda fracción temporal, de interés variable comprenderá desde el día siguiente al de finalización de la primera hasta el día del vencimiento final del préstamo, y se dividirá en periodos anuales sucesivos, de interés fijo, salvo en su caso el último, que comprenderá la fracción de anualidad correspondiente hasta el vencimiento final del préstamo. Tipo de interés de la primera fracción temporal será del **CUATRO ENTEROS, OCHENTA CENTESIMAS POR CIENTO** anual. Tipo de interés variable: Para cada uno de los DOSCIENTOS VEINTIOCHO meses naturales siguientes, el tipo de interés nominal anual aplicable será el resultante de añadir 0'650 puntos porcentuales al tipo de interés EURIBOR, sin redondeo. En cualquier supuesto en que por falta de cotización o por cualquier otra causa no imputable a las partes que afecte al mercado interbancario no fuera posible determinar el tipo de interés en base al Euribor, se aplicará la media aritmética de los tipos de interés ofertados para préstamos con condiciones similares a la presente, de entre los siguientes Bancos: Banco Santander Central Hispano, Banco Bilbao Vizcaya, Argentaria y Banco Popular Español. De no convenir a la parte deudora el nuevo tipo de interés aplicable a cualquiera de los periodos en que se subdivide la fracción temporal sujeta a interés variable, la parte deudora deberá comunicarlo al Banco dentro del plazo de quince días naturales anteriores al comienzo de vigencia, quedando obligada en tal caso, a cancelar anticipadamente el importe pendiente del préstamo con sus intereses en un plazo de treinta días, contados a partir de la citada fecha, durante cuyo plazo los intereses se satisfarán al tipo vigente durante el periodo anterior. En el supuesto de que la parte prestataria demorase el pago de cualquier obligación vencida, y sin perjuicio de las facultades de resolución del préstamo pactadas en la presente escritura, el saldo debido devengará de forma automática, sin necesidad de reclamación o intimación alguna, intereses en favor del Banco, exigibles día a día y liquidables mensualmente, o antes si la mora hubiese cesado, de 15 puntos porcentuales por encima del Tipo de Interés Aplicable, para el periodo de vigencia de interés en que se produzca el impago. En el supuesto de cancelación anticipada por no convenir a la parte prestataria, los tipos de interés correspondientes a cada periodo, según lo estipulado en la cláusula segunda citada, una vez transcurrido el plazo indicado en la misma, si no hubiera cancelado el préstamo, el Banco podrá darlo por vencido y reclamar



judicialmente el capital, los intereses y demás cantidades que acredite. El prestamo se considerará vencido y consiguientemente resuelto, y podrá procederse al reintegro de la cantidad adeudada, intereses, intereses de demora, costas y gastos, por cualquiera de los medios acordados en los siguientes casos: a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pacatadas en la escritura que se inscribe, Con respecto a la falta de pago, bastará la de una cuota cualquiera de amortización o, en su caso, de intereses.c)La existencia registral de cargas o derechos de cualquier clase, con rango preferente al de la hipoteca que se constituye en esta escritura, siempre que no se hayan declarado en la descripción de las fincas. d)Incendio de la finca hipotecada si resultara destruida en la cuarta parte de su valor o deterioro de la misma, también de la cuarta parte de su valor, por cualquier otra circunstancia dependiente o n de la voluntad de su dueño o expropiación por cualquier causa de la finca. e)Arrendamiento de la finca por cifra que no cubra la cuota de amortización mas los gastos e impuestos que se graven y la percepción de rentas anticipadas sin expresa autorización de la entidad prestadora. La reclamación judicial, para el cobro de la deuda en su caso, podrá hacerla valer la entidad acreedora por el procedimiento ejecutivo general regulado en los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil o por el procedimiento sumario hipotecario regulado en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el procedimiento ejecutivo hipotecario regulado en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil o por el procedimiento extrajudicial regulado en los artículos 1858 y siguientes del Código Civil, para lo que las partes tasan la finca hipoteca para subasta en la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE EUROS CON CUARENTA CENTIMOS**. A efectos de notificaciones se fija como domicilio el indicado en la comparecencia de este escritura. El Banco se reserva en lo que sea menester, la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de notificación de la cesión o transferencia a la parte deudora. Mientras no este totalmente reembolsado el préstamo la parte prestataria e hipotecante, queda obligada: b) De acuerdo con el artículo 30 del Real Decreto 685/1982 a tener asegurada contra incendios, rayo, explosiones y daños, durante la vigencia de este contrato, en compañía de notoria solvencia, por una suma que coincida exactamente con el valor de tasación, excluido el valor del suelo, sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos euros con veinticinco centimos y para el caso de siniestro concede poder al Banco para que en su nombre, pueda reclamar y percibir de la aseguradora la indemnización a que haya lugar, la cual podrá fijar y liquidar y con ella hacerse pago del crédito, de los intereses debidos y de los gastos motivados por dicha reclamación, devolviendo después a la parte dedudora e hipotecante, el saldo si lo hubiera. El Banco podrá solicitar a la parte deudora e hipotecante la justificación documental del seguro relacionado. Para los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, la parte hipotecante concede al Banco acreedor la administración y posesión de la fincas que se hipotecan. En su virtud INSCRIBO a favor de "**DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA**", su derecho de hipoteca sobre esta finca. Así resulta de la escritura otorgada en **BARCELONA** el día **veintiuno de marzo de dos mil siete** ante el Notario Don **RAFAEL DE CORDOBA BENEDICTO** cuya primera copia ha sido presentada a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiuno de marzo de dos mil siete según el Asiento 377 del Diario 79. Practicada autoliquidación y archivada la carta de pago. Martorell, a siete de mayo de dos mil siete. Firmado: José Manuel García García. Rubricado."



QUINTO:

No existen documentos presentados en el libro diario, pendientes de inscripción o anotación, relativos a la finca de que se certifica.

SEXTO:

No se practican las notificaciones previstas en los artículos 659 y 660 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (BOE 8-1-2000), por cuanto, aparte de la afección fiscal relacionada, no existen cargas posteriores a la hipoteca que se ejecuta.

SEPTIMO:

Al margen de la inscripción 16ª de hipoteca objeto de ejecución, se consigna nota acreditativa de la expedición del presente certificado.

Lo relacionado, es conforme y tiene efectos hasta el cierre del Diario del día hábil anterior al de su fecha de expedición.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se



determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.

Y PARA QUE CONSTE, libro el presente certificado en Martorell a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MARIA VICTORIA MARTINEZ PESO Registradora de MARTORELL-3.



(*) C.S.V. : 20814999C4523F9B

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)

